

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	71
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00025 00
Proceso	AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Solicitantes	ANGELA MARÍA LÓPEZ MUÑOZ, ESTEFANIA RUÍZ LÓPEZ, CAROLINA LÓPEZ MUÑOZ y MARIA VERÓNICA LÓPEZ MUÑOZ
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Correspondió al Despacho conocer de la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurado por las señoras ANGELA MARÍA LÓPEZ MUÑOZ, ESTEFANIA RUÍZ LÓPEZ, CAROLINA LÓPEZ MUÑOZ y MARIA VERÓNICA LÓPEZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial.

Siendo menester para el Despacho el establecer lo atinente a la competencia para avocar el conocimiento de este trámite, partiendo de la base de que ella constituye uno de los límites de la jurisdicción, no cualquier funcionario del país está llamado a adelantar un asunto determinado, pues la ley ha establecido reglas de carácter imperativo que hacen equitativa la distribución del trabajo.

El artículo 21 del Código General del Proceso, asignó el conocimiento a los jueces de familia en única instancia, de los siguientes asuntos:

“4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

De otro lado, dispone el artículo 17 del mencionado Estatuto, que:

“Los Jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 6º. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

Por su parte, el artículo 577 del Estatuto Procesal Civil, dispone que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, entre otros asuntos, *“la autorización para levantar patrimonio de familia inembargable”.*

Finalmente, el artículo 28 del mismo estatuto procesal establece, que:

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: (...) c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

Pues bien, aquí estamos frente a un proceso de Autorización para Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable, al cual se le debe imprimir en única instancia, el trámite de jurisdicción voluntaria; luego, teniendo en cuenta que se indicó en el líbello genitor en el acápite de “PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA” que: *“Por la naturaleza del asunto y el domicilio de los interesados, es usted competente señor Juez para conocer de esta acción”*, y que además, se señaló en el acápite de “NOTIFICACIONES”, como dirección de la poderdante, la *“MANZANA 2, CARRERA 19 N° 31 – 25, APARTAMENTO N° 218, del Municipio de Pueblorrico”*; la competencia para conocer de las presentes diligencias recae en el Juzgado Promiscuo de Municipal del citado municipio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda, se rechazará de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblorrico, Antioquia, para que asuman su conocimiento y le den el trámite que corresponde.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, instaurado por las señoras ANGELA MARÍA LÓPEZ MUÑOZ, ESTEFANIA RUÍZ LÓPEZ, CAROLINA LÓPEZ MUÑOZ y MARIA VERÓNICA LÓPEZ MUÑOZ, por carecer el Despacho de competencia para avocar su conocimiento.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblorrico, Antioquia, para lo de su competencia, previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f3d12dd300a52c0d7507b4322ae2204767235c19099840bf711e1cbca9dace**

Documento generado en 28/03/2023 01:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>